



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-031/2022

PARTE DENUNCIANTE:	FRANCISCO CHÍGUIL FIGUEROA, OTRORA CANDIDATO A ALCALDE DE GUSTAVO A. MADERO POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA”
PROBABLES RESPONSABLES:	TOSHIMI JACOB HIRA UGALDE, OTRORA CANDIDATO A ALCALDE EN GUSTAVO A. MADERO Y EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MAGISTRADO PONENTE:	ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
SECRETARIADO:	VANIA IVONNE GONZÁLEZ CONTRERAS Y DIEGO ANTONIO MALDONADO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en **calumnia** atribuida a **Toshimi Jacob Hira Ugalde**, otrora candidato a Alcalde en Gustavo A. Madero; asimismo, se declara la **inexistencia** de la **culpa in**

vigilando atribuida al partido político **Redes Sociales Progresistas.**

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte promovente o Francisco Chígul:	Francisco Chígul Figueroa, otrora candidato a Alcalde de Gustavo A. Madero postulado en candidatura común “Juntos Hacemos Historia”
Redes Sociales Progresistas o partido RSP o partido político denunciado:	Partido Redes Sociales Progresistas
Probable responsable o el otrora candidato Toshimi Hira:	Toshimi Jacob Hira Ugalde, otrora candidato a Alcalde en Gustavo A. Madero
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior o TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos, dio inicio el

veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos, comprendió del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tuvo lugar el seis de junio de dos mil veintiuno.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral recibió en la Oficialía de Partes, el escrito de queja presentado por el **Francisco Chígul**, en la que denunció la difusión realizada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en versión impresa y digital, de una entrevista realizada a **Toshimi Hira** en su calidad de otrora candidato a la Alcaldía Gustavo A. Madero, por el “Diario Basta”, la que a su decir, contiene expresiones calumniosas en su agravio; lo que también atribuyó al partido político **RSP** bajo la figura de **culpa in vigilando**.

2.2. Integración de expediente, registro y realización de diligencias preliminares. Mediante proveído de veintisiete de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/515/2021** y llevar a cabo diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.



2.3. Inicio del Procedimiento. El once de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión determinó el **inicio del Procedimiento** en contra de **Toshimi Hira** en su calidad de otrora candidato a la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo que obedeció a que el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se difundió, en versión impresa y digital, una entrevista realizada por el “Diario Basta”, con expresiones calumniosas en agravio de la parte denunciante; lo que también atribuyó al partido político **RSP** bajo la figura de **culpa in vigilando**.

Asimismo, la Comisión determinó que se encuentra facultada para emplazar a quienes estuviesen relacionados con los hechos denunciados cuando se tengan indicios de su participación a fin de determinar su posible responsabilidad.

Ahora bien, aun cuando se tiene certeza de la participación del reportero Alejandro Sebastián Díaz González y de la Editorial Prosperidad Sociedad Anónima de Capital Variable —en calidad de reportero que realizó la entrevista y el medio de comunicación que la difundió a través del Diario Basta—, cierto es también que dicha participación se encuentra tutelada por la presunción de ilicitud de la que goza la labor periodística.

Por tanto, al no tener ni el periodista ni el medio de comunicación aludidos la calidad de sujetos activos, se tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en los artículos 5 fracción I de la Ley Procesal y 27 fracción III inciso

a) del Reglamento, por lo que se **desechó** el escrito de queja por cuanto a ellos se refiere y determinó el **no inicio del Procedimiento** en su contra.

No obstante, se ordenó registrar el Procedimiento con la clave **IECM-QCG/PE/289/2021** y emplazar al **Toshimi Hira** en su calidad de otrora candidato a la Alcaldía en Gustavo A. Madero y al partido político que lo postuló, bajo la figura de ***culpa in vigilando***.

En el mismo proveído la Comisión determinó que era **improcedente la adopción de la medida cautelar** solicitada por la parte promovente, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, pues al haber concluido las campañas y la jornada electoral carecería de validez.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Emplazamiento. El veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, se llevaron a cabo los emplazamientos respecto a **Toshimi Hira** y el partido político que lo postuló **RSP**, ello a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los elementos de prueba que consideraran pertinentes.

2.5. Contestación de los probables responsables. El treinta y uno de octubre y el uno de noviembre de dos mil veintiuno, el otrora candidato a la Alcaldía en Gustavo A. Madero y el



partido político señalados como probables responsables dieron respuesta al emplazamiento que les fuera formulado, argumentando lo que a su interés convino.

2.6. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

2.7. Admisión de pruebas y alegatos. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹, la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte de denunciante y de los probables responsables **Toshimi Hira** y el partido político que lo postuló.

Asimismo, se ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento, a efecto que las partes manifestaran los alegatos que a su derecho conviniera.

2.8. Cierre de instrucción. El veintinueve de marzo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de formular alegatos de **Toshimi Hira** y del partido político que lo postuló.

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión diversa.

Enseguida se ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.9. Dictamen. El cuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/289/2021**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El seis de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/670/2022**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/289/2021**, acompañado del Dictamen correspondiente.

3.2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-031/2022** y por su conducto turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/747/2022**, entregado en dicha área el ocho siguiente.

3.3. Radicación. El once de abril siguiente, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. El catorce de abril se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se



ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Toshimi Hira**, otrora candidato a la Alcaldía Gustavo A. Madero, así como el partido político **RSP** por *culpa in vigilando*, lo que derivó de que el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se difundió, en versión impresa y digital, una entrevista realizada por el “Diario Basta”, la cual contiene expresiones calumniosas en agravio de la parte denunciante.

Hechos que pudieron tener una trascendencia y/o repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF² **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”³.

Esta señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

² Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

³ Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 y 457 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el Acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, la Comisión determinó la procedencia de la queja.

No obstante ello, de la lectura integral de los escritos de contestación al emplazamiento presentados por **Toshimi Hira** y el partido político **RSP**, se advierte que realizaron diversas manifestaciones en el sentido de que el Procedimiento resultaba improcedente, por lo que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos pues, en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados⁴.

Sin que obste a lo anterior, que tales manifestaciones no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir tal escrito un todo debe ser analizado en su conjunto, ya que, inclusive, de encontrarse actualizada alguna de tales manifestaciones este Tribunal Electoral no podría emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un posible obstáculo para su debida conformación, máxime que no fueron motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad sustanciadora.

Sirve como criterio orientador la Tesis⁵ emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de rubro y texto: **“DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO”**, en la que precisa que deben analizarse en su totalidad los argumentos expuestos, sin la necesidad de sujetarse al rigorismo para ello.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tales manifestaciones no son atendibles por las razones siguientes.

- **Frivolidad**

⁴ Jurisprudencia 12/2001: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 109-114 Cuarta Parte, pág. 43.



Contrario a lo aducido por las partes señaladas como probables responsables, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque la autoridad instructora señaló los hechos que a su parecer podrían constituir infracciones en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello.

- **Inexistencia de la infracción denunciada (transgresión al principio de tipicidad)**

Al respecto, se advierte que **Toshimi Hira** y el partido político **RSP** adujeron que la conducta que les fue atribuida no encuadra en ninguno de los artículos de las leyes electorales vigentes en la Ciudad de México.

Al respecto debe destacarse que, por Acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión ordenó el **inicio del Procedimiento Especial Sancionador** en contra de **Toshimi**

Hira en su calidad de otra candidato a la Alcaldía Gustavo A. Madero, por la posible actualización de calumnia, así como por la culpa in vigilando atribuida al partido RSP que lo postuló.

Ello al considerar que en autos existían los elementos indiciarios suficientes para establecer su probable responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal; 247, párrafo dos; 443, párrafo uno, inciso j), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1 de 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 273, fracción XIII; 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 3, fracción II; 8, fracción VIII; 12 de la Ley Procesal.

En ese contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para dilucidar respecto a la existencia de los hechos denunciados y si estos actualizan o no las infracciones electorales previstas en la norma, lo cual será estudiado en el considerando correspondiente⁶.

De ahí que se considera que no se transgrede el principio de tipicidad como lo refieren los probables responsables, ya que las conductas que se les reprochan se encuentran contempladas en la normativa electoral señalada, la cual fue

⁶ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.



citada por la Comisión en el acuerdo en el que se declaró el inicio del Procedimiento, mismo que fue notificado a las partes.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por **Francisco Chíguil** se advierte denunció lo siguiente:

- Que el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el medio de comunicación “Diario Basta”, difundió tanto en versión impresa como digital, una nota periodística con una entrevista realizada al otrora candidato **Toshimi Hira**, con el encabezado: **#"POR CHÍGUIL Y LOBO SECUESTRADA LA GAM POR CASI 20 AÑOS"**; entrevista que, en opinión de la parte denunciante, contiene expresiones calumniosas en su perjuicio, tales como:
 - “...este señor —refiriéndose a Francisco Chíguil— va por su tercera reelección; la primera vez lo corrieron por asesinato y por el News Divine...”

“...En este caso, Chígivil ya amenazó a sus empleados que tienen que votar por él, porque si no se les va la chamba...”

“...Estoy totalmente convencido de que la ciudadanía está harta de estos dos líderes mentirosos, familias que han secuestrado a la Alcaldía ya hace casi 20 años”

- Expresiones que la parte denunciante refiere, denotan la intención de imputarle hechos falsos sin sustento alguno y con el ánimo de dañar su imagen y hacer creer a la ciudadanía que ha cometido diversos hechos delictuosos.
- Que las frases antes señaladas constituyen propaganda negra y rebasan los límites de la libertad de expresión.
- Infracción que igualmente atribuyó al partido político **RSP** bajo la figura de culpa in vigilando, en razón de que durante la entrevista cuya difusión denuncia, portaba una camisa con el logotipo de dicho instituto político.

A fin de acreditar su dicho, en su escrito de queja y en aquel por el que desahogó la prevención formulada por la autoridad instructora, ofreció los siguientes medios de prueba:

a) Técnicas. Consistentes en:

- La impresión a color de la nota periodística denunciada, misma que se inserta enseguida:



POR CHÍGUIL Y LOBO SECUESTRADA LA GAM, POR CASI 20 AÑOS

Toshimi Hira, candidato de RSP, afirma que la ciudadanía está harta de estos dos mentirosos

SEBASTIÁN DÍAZ
GRUPO CANTÓN

CIUDAD DE MÉXICO.— Reconociéndose como el candidato más preparado respecto a Páginas Públicas, Toshimi Hira dejó en claro el que es el único candidato que no ha sido diputado, ni chapulineando de un partido a otro.

Además, recordó la importancia de conocer la historia de la ideología: "este señor **Francisco Chíguel** va por su tercera reelección; la primera vez lo cuestionaron por asesinato y por el *News Díptico*; esta segunda vez no salió con 2 años y medio, la jefa de Gobierno

le ayudó a abrir un hospital de Covid-19; los comideros comunitarios estuvieron cerrados al inicio de la pandemia, no tenían qué comer".

Al cuestionarle sobre la posición de su adversario en la candidatura, por parte de Morena, **Francisco Chíguel** fue muy correcto del porque las encuestas lo posicionan arriba. "Como todos sabemos, quien paga, manda. Ellos están tomando en cuenta el efecto Morena anterior, no han hecho una encuesta casa por casa, tocando puerta por puerta como se tendría que hacer, para determinar realmente el porcentaje de alcance que tiene".

"En este caso, **Chíguel** ya asesinó a sus empleados que tienen que votar por él, porque él no se les va la chamba y, obviamente, la otra parte, los del PRD también tienen su estructura que han mantenido por el apoyo económico que la diputación de Lobo, sustenta —refiriéndose al diputado Víctor Hugo Lobo, delegado de la **GAM** entre 2009-2012 y 2015-2018».

PARA EL FUTURO

En materia de educación, Toshimi Hira busca dejar un precedente para las futuras gestiones



El candidato confía en su preparación para salir victorioso el próximo 6 de Junio

- El enlace electrónico <https://diariobasta.com/2021/05/19/en-la-gam-estan-hartos-de-franiscoco-Chíguel-y-vlctor-hugo-lobo/>, respecto del cual solicitó la inspección correspondiente a fin de constatar la existencia y contenido del material denunciado.

b) Inspección ocular. Del contenido del Acta Circunstanciada IECM/SEOE/S-448/2021 emitida el once de junio de dos mil veintiuno, el personal de la Oficialía Electoral hizo constar que al inspeccionar el enlace electrónico ofrecido por la parte denunciante se localizó lo siguiente:

<https://diariobasta.com/2021/05/19/en-la-gam-estan-hartos-de-franiscoco-ChigUIL-y-vlctor-hugo-lobo/>

Que al acceder a la dirección electrónica antes citada, se advirtió que se trataba de la página del Diario digital “Basta”, en cuya parte superior aparece una fotografía dividida en dos segmentos; en el lado izquierdo se observa a una persona de género masculino, de tez morena, cabello negro y bigote, quien viste una camisa blanca en la que se observa con letras en color marrón **“morena”**, así como una chamarra con el cuello color vino; mientras que del lado derecho una persona de tez blanca, cabello negro y viste camisa blanca, corbata amarilla y traje oscuro.

Asimismo, se advierte que se trata de una nota periodística publicada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno intitulada: **“EN LA GAM ESTÁN HARTOS DE FRANCISCO CHÍGUIL Y VÍCTOR HUGO LOBO”**, nota cuya autoría corresponde a Sebastián Díaz, la cual es del contenido siguiente:

“CIUDAD DE MÉXICO Reconociéndose como el candidato más preparado respecto a Políticas Públicas, Toshimi Hira dejó en claro el que es el único candidato que no ha sido diputado, ni chapulineado de un Claro partido a otro.

Además, recalcó la importancia de conocer la historia de la Alcaldía; **“Este señor—Francisco Chíguel—va por su tercera reelección; la primera vez lo corrieron por asesinato y por el News Divine; esta segunda vez no salió en 2 años y medio, la Jefa de Gobierno le ayudó a abrir un hospital de Covid-19; los comedores comunitarios estuvieron cerrados al inicio de la pandemia, no tenían qué comer”**.

Al cuestionarle sobre la posición de su adversario en la candidatura por parte de Morena, Francisco Chíguel —quien busca su reelección— fue muy concreto del porqué las encuestas lo posicionan arriba:

‘Como todos sabemos, quien paga, manda. Ellos están tomando en cuenta el efecto Morena anterior, no han hecho están una encuesta casa por casa, tocando puerta por puerta como se tendría que hacer, para determinar realmente el porcentaje de alcance que tiene’.

‘En este caso, Chíguel ya amenazó a sus empleados que tienen que votar por él, porque si no se les va la chamba y, obviamente, la otra parte de los PRD también tienen su estructura que han mantenido por el apoyo económico que la diputación de Lobo sustenta —refiriéndose al Diputado Víctor Hugo Lobo, quien fuese delegado de la GAM entre 2009-2012 y 2015-2018, y que ha sido señalado por actos de corrupción, desvío de



fondos, entre otros— *Estoy totalmente convencido de que la ciudadanía está harta de estos dos líderes mentirosos, familias que han secuestrado a la Alcaldía ya hace casi 20 años*.

Con bosto recorrido a nivel internacional en materia de ciudades inteligentes, el candidato confía en su preparación y modelo sobre los 4 principales ejes rectores de su planeación — seguridad, educación, reconstrucción del tejido social y salud— y asegura ser el único que puede administrar correctamente la alcaldía, único que ha brindado miles de empleos sin igual, el único que ha trabajado con países muy desarrollados en tecnología y en materias de movilidad y seguridad. En materia de educación, busca dejar un precedente para las futuras gestiones, al explicar de qué va su estrategia, al idear Centros Pedagógicos de Entrenamiento, Capacitación y Desarrollo. Primero, hay que enseñarle a la gente el por qué somos iguales, porque parece ser que nadie lo entiende. Tenemos una bolsa de trabajo específica ya escrita, especialmente para aquellas y aquellos que requieren alguna discapacidad, con el fin de que también podamos ayudar a quienes hemos relegado y que es productiva, nada más que no le han dado la oportunidad.

'En EE. UU. hice la primera Escuela Bilingüe pagada por el Estado, en donde incluí este tipo de programas y ahorita tenemos a niños con Síndrome de Down trabajando en Walmart, dando atención al cliente y más acciones, en lugar de que el Estado los esté manteniendo, ellos están siendo autosuficientes.

A su vez, puntualizó la equidad e igualdad de oportunidades que brindará a las mujeres quienes son más en la GAM que varones, sobre la formación y apoyo que piensa brindarles a las mujeres de la demarcación.

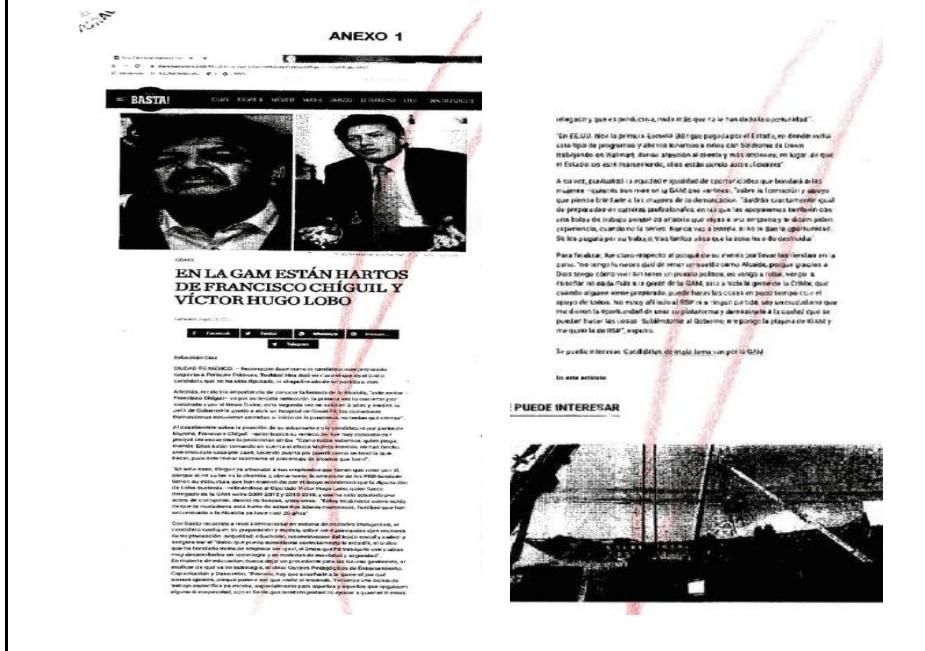
'Saldrán exactamente igual de preparadas en carreras profesionales, en las que las apoyaremos una bolsa de también con trabajo porque es irrisorio que vayas a una empresa y te dicen piden experiencia, cuando no la tienes nunca vas a tenerla, si no te dan la oportunidad. Se les pagará por su trabajo, tras tantos años que la zona ha sido destruida'.

Para finalizar, fue claro respecto al porqué de su interés por llevar las riendas en la zona:

'No tengo la necesidad de tener un sueldo como Alcalde para llevar las riendas, porque gracias a Dios tengo como vivir sin tener un puesto político; no vengo a robar, vengo a enseñar no nada como no la gente de la GAM, sino a toda

*la gente de la CdMx, que cuando alguien viene preparado, puede hacer las cosas en poco tiempo y con el apoyo de todos. No estoy afiliado al RSP ni a ningún partido, soy un ciudadano que me dieron la oportunidad de usar su plataforma y demostrarle a la ciudad que se pueden hacer las cosas. Subiéndome al Gobierno, me pongo la playera de GAM y me quito la de RSP'.
Expuso".*

A la diligencia se adjuntaron las siguientes imágenes:



c) La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.

d) La presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien.

II. Defensas

Toshimi Hira y el partido político RSP, al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado, se limitaron a negar trasgresión alguna a la normativa electoral.



Por lo que hace a la oportunidad para hacer manifestaciones vía alegatos, ambos probables responsables se abstuvieron de ejercer tal derecho.

No obstante, aportaron como pruebas:

- a) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.
- b) La presuncional legal y humana.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

a) Documentales públicas

- **Oficio IECM/DEAP/1575/2021** de veintitrés de julio, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por medio del cual informó que el tres de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral registró, mediante Acuerdo del Consejo General con clave de identificación IECM/ACU-CG-094/2021, a Toshimi Hira como candidato a la Alcaldía en Gustavo A. Madero, postulado por el partido político RSP.
- **Oficio IECM/DEAP/1867/2021** de veintidós de octubre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones

Políticas, por medio del cual proporciona el informe relativo con las percepciones de Toshimi Hira, así como el monto anual y la ministración mensual del financiamiento público otorgado al partido político RSP, ello para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veinte.

b) Documentales Privadas

- **Escrito** recibido el dos de julio suscrito por apoderado de Editorial Prosperidad Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio del cual informa que es la responsable de la impresión y distribución del “Diario Basta”, en sus versiones impresa y digital, por tanto, de los artículos siguientes:
 - “*POR CHÍGUIL Y LOBO SECUESTRADA A GAM POR CASI 20 AÑOS. Toshimi Hira, candidato RSD, afirma que la ciudadanía está harta de estos mentirosos*”.
 - “**EN LA GAM HARTOS DE FRANCISCO CHÍGUIL Y VÍCTOR HUGO LOBO**”
 - Que dichos artículos sí tienen variaciones en sus contenidos ya que se trata de publicaciones diferentes en los que el reportero publicó extractos diferentes de la entrevista realizada al entonces candidato Tosimi Hira.



- Que ninguna persona física, ni moral, ni órgano de gobierno o instituto político alguno contrató o solicitó la publicación del desplegado indicado.
- Que no existe contrato o acto jurídico alguno celebrado para formalizar la publicación de las notas referidas, así como tampoco existió contraprestación para su difusión.
- Que el periodista Sebastián Días es el autor y responsable de la redacción y publicación de las notas materia de controversia.
- Que dicho periodista no mantiene ningún vínculo laboral con esa Editorial, pues se trata de reportero columnista independiente de "*Diario Basta*".
- Que esa Editorial no da línea a sus reporteros ya que estos escriben sus columnas en ejercicio de su labor periodística y al amparo de su libertad de expresión, prensa y derecho a la información sobre los temas de interés público, sin intervenir en el contenido de las publicaciones.
- Que el contenido de las notas deviene de una entrevista telefónica realizada al otrora candidato Toshimi Hira realizada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por lo que corre a cargo del entrevistado el contenido de las respuestas y manifestaciones publicadas.

A fin de sustentar su dicho, la Editorial Prosperidad exhibió como prueba un dispositivo electrónico de almacenamiento de

información USB⁷ mismo que contiene un archivo de audio con una duración de veinte minutos con dieciocho segundos que, a decir de su oferente, corresponde a la entrevista aludida.

- **Escrito** recibido el veintiocho de julio suscrito por apoderado de Editorial Prosperidad Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio del cual proporcionó la información requerida en los términos siguientes:
 - Los datos de localización del reportero Sebastián Díaz.
 - Que fue dicho reportero quien proporcionó al área de redacción de la Editorial la versión digital de la entrevista realizada al otrora candidato.
 - Que una vez que está terminada la nota se envía al área de redacción y se publica.
 - Que no existió ningún tipo de contraprestación por la publicación referida.

Al escrito de mérito se adjuntó la copia de la publicación realizada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

- **Copia simple de la publicación denunciada en su versión impresa** y cuya imagen se inserta enseguida:

⁷ En informática, el término USB (siglas en inglés de Universal Serial Bus) se refieren a un estándar de conexión y transmisión eléctrica y de datos, entre computadores, dispositivos periféricos y otros aparatos electrónicos.



HERMANO DE LEONEL LUNA:
La Limón no es opción para Alvaro Obregón

CANDIDATO

CIUDAD DE MÉXICO — Es candidata a la alcaldía Álvarez Utrera, La Limón, sin embargo, el candidato a la alcaldía de Cuernavaca, Cuauhtémoc Cárdenas, le pidió que no lo apoye, ya que él es el candidato que más daña al PAN.

CIUDAD DE MÉXICO — La candidata a la alcaldía Álvarez Utrera, La Limón, ha sido una de las voces más críticas del político y candidato a la alcaldía de Cuernavaca, Cuauhtémoc Cárdenas, por su postura en contra de la opinión pública, pidiéndole a los ciudadanos a los baches y las grietas que se forman en las calles y a los trabajadores de servicios públicos no se les permita quitar agua ni desague.

—Lamento que no estén dándole credibilidad a que "Los trabajadores no tienen agua porque no existe la tragedia".—“Yo no queremos que se sigan apoyando las autoridades locales y nacionales en las acciones que realizan para solucionar las grietas y las baches que se forman en la ciudad de Cuernavaca, sólo en el año de 2019.

La Limón, hablando con los medios, también declaró que “Los trabajadores no tienen agua porque no existe la tragedia”.

“Yo no queremos que se sigan apoyando las autoridades locales y nacionales en las acciones que realizan para solucionar las grietas y las baches que se forman en la ciudad de Cuernavaca, sólo en el año de 2019.”

—Toshiami Hirai, candidato de RSP, afirma que la ciudadanía está harta de estos dos inicuertos

SECUSTRADA LA GAM, POR CASI 20 AÑOS

Toshiami Hirai, candidato de RSP, afirma que la ciudadanía está harta de estos dos inicuertos

PARA EL FUTURO

DATO

c) Inspecciones oculares

- La inspección ocular contenida en el Acta circunstancia de veintidós de julio de dos mil veintiuno, en la cual la autoridad instructora hizo constar que al inspeccionar el dispositivo USB antes aludido, constato la existencia de un archivo denominado: "WhatsApp Audio 2021-06-30 at 23.29.31", el cual corresponde a una entrevista con el contenido siguiente:

Archivo contenido en el dispositivo USB intitulado: "WhatsApp Audio 2021-06-30 at 23.29.31"

“...
Entrevistador: Perfecto candidato, hace unos días pudimos ver el debate que se vivió entre los candidatos por la Alcaldía, vimos cada propuesta de la mayoría ya que hubo ahí algún personaje que se quiso ausentar y, comenzando con la parte que Usted comentaba dentro de sus ejes rectores, Usted menciona cuatro: seguridad, reconstrucción del tejido social, salud y educación, en qué orden acomodaría cada uno de estos respecto a la velocidad en la que se debe de tratar cada uno, más allá de que el objetivo es que los cuatro crean una sinergia.

Entrevistado: Claro, como esto es un, ah, proyecto integral los cuatro tienen que entrar al mismo tiempo, es decir, por ejemplo no puedes brindar seguridad si no tiene la gente que comer, entonces tienes que entrar en la parte de la reconstrucción del tejido social, que es la parte de reactivación económica de, de, de ayuda en la infraestructura de la calle y obviamente al mismo tiempo entra lo de salud porque también, si no tienes un pueblo saludable, no tienes un pueblo que tenga que comer, va a haber inseguridad, entonces todos van en una cadena de la mano, eh, se tienen que, ah, juntar todos al mismo tiempo y aplicar al mismo tiempo, y es por eso que ya traigo yo un plan muy definido, ¿no?

Entrevistador: De acuerdo, con estos cuatro aspectos que son al mismo tiempo, Usted ha dicho que implementará tecnología y dispositivos electrónicos útiles, esta implementación será entonces la primera opción para atacar el desempleo.

Entrevistado: No, esta implementación tecnológica va a coadyuvar para reactivar la, la economía, ¿no?, en la parte de economía que son las herramientas tecnológicas que tenemos para ayudar a las pequeñas, medianas empresas y también hasta los vendedores de, de barrio, ¿no?, eh, y al mismo tiempo esa misma herramienta tecnológica nos ayuda en la parte de la cuestión de seguridad, te digo, todo va de, todo va muy de la mano.

Entrevistador: Ahora, ahora, en la parte de seguridad justo en el tema de los policías Usted ha comentado que se van a equipar y a incentivar económicamente y entrenar, Usted a diferencia de esta ayuda que Usted les va a entregar y preparación para el bien de la gente, que esperaría Usted de parte del cuerpo policiaco como respuesta y en cuanto tiempo quisiera ver esos resultados en cifras y sobre todo en la voz de los vecinos.

Entrevistado: Claro, yo creo que los primeros seis meses son cruciales, esto también tiene que ser por parte, en una, cooperación con, por parte del, con el gobierno central de la Doctora Claudia, porque la coordinación de seguridad tiene que ser mutua, la Alcaldía tiene que, es responsable de la prevención del delito y la, y el Estado que en este caso es la Doctora Claudia es encargada de la seguridad en sí, entonces tienen que ir muy, ah, muy de la mano con los centros de control C4 que vamos a instalar, tienen que estar, ah, coadyuvando integralmente junto con los C5's y al mismo tiempo con la base de datos del gobierno federal, estatal y local para poder, eh, dar una un buen servicio ¿no?, entonces,



es, es gobierno ciudadanía; ah; en un conjunto y son todos ¿no?.

Entrevistador: Claro, estos centros de comando que ya hemos comentado, los, los C4 entonces Usted busca destacarse entre más Alcaldías y más, a diferencia de sus rivales, con esta especial enfatización y atención en la seguridad y sobre todo en la de los, en la de las mujeres ¿no?, que ha comentado que habrá dispositivos móviles que podrán ellas reportar al momento un caso de emergencia inmediatamente se les brindará ayuda.

Entrevistado: Claro, nosotros vamos a utilizar la tecnología con inteligencia, si bien, eh, ya la tecnología la tenemos todos de una u otra manera en la mano, si, la vamos a utilizar, ah; para que coadyuve exactamente en las necesidades que nosotros tenemos, todos tenemos acceso a la tecnología, el único problema es de que no está canalizada, enfocada ni planeada para ayudar a la ciudadanía, en este, en este rubro yo ya tengo un convenio hablado, con la comunidad internacional y son iniciativas, eh; de otros países que me van a ayudar especialmente en eso, en entrenamiento, digitalización; eh, y equipamiento de fuerzas del orden, eh, y obviamente ya con, con tecnología que ya está siendo usada aplicada y verificada en otros países, obviamente mucho más avanzados que nosotros, sirven totalmente, entonces, eh, vamos a tratar de integrar esta, ah, tecnología con la ayuda también de la cooperación internacional, eh, para que también nos pueda supervisar, avalar, certificar que estamos siguiendo los protocolos internacionales de seguridad. ¿no?, en, en la Alcaldía y es la única y va a ser la única, si es que la podemos aplicar, y si ya no, va a ser la única. (Entrevistador claro de la ciudad); que, en su estilo, dentro de alguna municipalidad.

Entrevistador: De acuerdo, entonces esta iniciativa privada con la que Usted cuenta, Usted considera que pudiese ser la más fuerte en la de, en la, en la respecto a los demás candidatos.

Entrevistado: Si, claro, claro, totalmente los candidatos no tienen, ah, ninguna propuesta hecha, si, todos están hablando de incrementar la policía, de darles mejores sueldos, pero con eso no se combate a la criminalidad, no, la criminalidad se combate primero educando al pueblo, dándole una salida, una puerta de salida, para que, hasta ahorita los tenemos encerrados, el gobierno durante 20 años de (inaudible), los ha tenido encerrados sin poderles dar acceso a servicios, ah, médicos básicos por ejemplo, a, a, trabajo, ¿no?, a empleo a

tener que comer ¿no?, a educación, ¿no?, eh, mientras no le des eso no le abres la puerta a la sociedad a que tenga una opción diferente, cuando la gente no tiene que comer, no tiene la, una salud, no tiene educación pues que es la lo más fácil, eh, para salir a traer el pan a la boca pues ir a delinquir ¿no? entonces tienes que atacar todo eso, y en la parte de seguridad lo único que nosotros vamos a hacer es exactamente la prevención del delito, una vez que tú le das apoyo a la gente, que tiene todos esos servicios, sí, lo único que haces es cobijarlos con seguridad y protegerlos, ¿no?.

Entrevistador: De acuerdo, de acuerdo, en este aspecto como me menciona, eh, para prevenir el delito para prevenir que los jóvenes, eh, sean futuros delincuentes desde pequeños, justo con los centros pedagógicos de entrenamiento capacitación y desarrollo de niños que Usted planea construir, Usted cree y considera que serán un antes y después respecto al modelo educativo se refiere, a comparación de lo que pudieron haber brindado guarderías, de, de, de gestiones pasadas.

Entrevistado: Totalmente, acuérdate que las guarderías anteriormente son centros de reclusión de niños, ¿no?, o sea los tienes ahí cuidándolos para que se vayan los papás a trabajar, y hacen las funciones de los padres cuando no están en la casa, ese, ese, ese es el problema, yo lo veo eh, eh, básico en la fundación, en la formación de nuestros niños, desde niños desde los tres años, tú les empiezas a educar, les empiezas a, a, hacer que no sean machitos, no, a enseñarles un mundo plural a saber organizarse, a saber, eh, diferenciar, ¿no?, realmente es un modelo pedagógico de educación, muy amplio el que yo traigo y no nada más está basado en niños normales, estoy hablando con niños de necesidades especiales, no contamos con un plan que ayude a nuestros niños, por ejemplo, con síndrome de Down, con deficiencia física e inválidos, eh, con lento aprendizaje, entonces esas, esos centros de, de, de cuidado de niños, además de enseñarles les va a dar terapia específica en cada una de las necesidades que tenga cada un niño, cada niño, ya sea que tenga todas las habilidades funcionales o que, o que le falten, entonces, todos tenemos que ser tratados en sociedad como uno solo, y yo pienso que con estos centros de educación vamos a crear, eh, hombres del futuro, ¿no?, mujeres hombres del futuro, que puedan ayudarnos a seguir desarrollando la Alcaldía a un nivel totalmente diferente no, una Alcaldía inteligente.

Entrevistador: Hombres y mujeres del futuro que van de la mano con terapias y necesidades adecuadas a sus requerimientos para que en un futuro cercano, mediano también estos pudieran conseguir estos, y estas pudieran



conseguir un empleo ¿no?, que no nada más se queda en esta parte de, de si atenderlos pero que también le sean de provecho y útiles y que no tenga la discriminación, sobre todo por parte de los civiles y también de algunas dependencias que ya sabemos que es inevitable, quizás en algunas dependencias gubernamentales, que se viva la, la lamentable discriminación en la Ciudad de México, pero Usted atacaría también el tema de la discriminación ante estos grupos vulnerables de la Gustavo A. Madero.

Entrevistado: Por supuesto, por supuesto, de hecho yo tengo un programa especial que ya lo tengo escrito para, para poder atender específicamente la parte de la discriminación, eh, obviamente esto, eh, lleva mucho ¿no?, lleva la parte educativa porque primero hay que enseñarle a la gente el por qué somos iguales ¿no?, porque parece ser que nadie lo entiende y, la segunda es una bolsa de trabajo específica, te dije de niños con necesidades especiales, cuando estos niños se convierten en adultos, si, eh, eh, se convierten en una carga en lugar de, de un, de una, una manera útil de desarrollo para un individuo ¿no?, entonces, el estado no les toma en cuenta, yo tengo una bolsa de trabajo ya escrita especialmente para todos aquellos que tienen necesidades especiales ¿no?, que no tienen una mano, que tienen síndrome de Down, que están inválidos, que no pueden moverse, todos ellos ya tienen una bolsa de trabajo dentro de la Alcaldía para que también podamos ayudar a esa gente que, que hemos relegado ¿no? y, que también puede ser productiva y es productiva, nada más que no le han dado la oportunidad.

Entrevistador: De acuerdo, por ejemplo en esta preparación de estos grupos de estos chicos y chicas que padecen alguna discapacidad, su preparación para que los veamos en el campo laboral dentro de, entendamos el periodo en el caso de las Alcaldías, Usted, como si llegas a ser alcalde el periodo que tiene pues relativamente para la vida de estos chicos y chicas podría ser corto ¿no?, pero que se trate que también en su gestión vean los resultados y vean que sí, que si pueden conseguir esto, ¿no?

Entrevistado: Claro, si imagínate, imagínate ahorita por ejemplo un niño de síndrome de Down, y te digo esto, esto yo ya lo hice en Estados Unidos, yo ya he hecho esto, yo, yo hice la primera escuela bilingüe en Estados Unidos del Estado, o sea pagada por el Estado, en donde incluí este tipo de, de programas, y ahorita por ejemplo tenemos niños con síndrome de Down trabajando en Walt Mart ¿no?, trabajando en tiendas de autoservicio, dando atención al cliente, llevando

a los clientes a los pasillos en donde, eh, eh, ellos no saben en donde se encuentran los productos, los niños, bueno las personas adultas ya los llevan ¿no?, hay muchos que ayudan a, eh, a los cajeros por ejemplo ¿no?, eh, realmente son productivos y en lugar de que el Estado este manteniéndolos, ellos están siendo autosuficientes y es exactamente lo que necesitamos darle a la sociedad; la sociedad, está en, de una manera secuestrada, porque la hemos, ah; la hemos enseñado a que debe de depender de, cuando no tiene ¿no?, depender del gobierno y en este caso el gobierno jamás ha hecho nada en ayudar a esas personas para que sean productivas, para que sean útiles, porque no les abre el acceso, no les da la puerta de salida entonces, si, si no sabes cómo hacerlo y no te dan el acceso a que hagas nada, pues opino que vas a hacer es buscar el pan y como lo buscas pues de una manera (Entrevistador fácil) en la que tal vez tú ni lo sepas, fácil, no te vas y asaltas a alguien traes algo pa' comer, es lo único que vas a hacer, pero si en este caso como gobierno, le abres la puerta a la sociedad que está muy golpeada que no, que ha perdido los empleos que no tiene el nivel educativo para conseguir un empleo le das capacitación, le pones una bolsa de trabajo, le enseñas a ser un ciudadano útil, en ese momento pues ya estas bajando la criminalidad inmensamente, ¿no?.

Entrevistador: Si, esto aplicara también, este modelo aplicara también para las mujeres que ya ha comentado que van a ser capacitadas para que aquellas que no pudieron concluir sus estudios pueden trabajar y estudiar de forma simultánea, habrá alguna diferencia en la capacitación que se les brinde a las jóvenes madres y a jefas de familia, ya no tan jóvenes, o saldrán igual de preparadas, respecto a los oficios y consultoría en negocios que planea Usted brindarles.

Entrevistado: Saldrán exactamente igual de preparadas, de hecho, tenemos carreras profesionales en donde las vamos a apoyar, son carreras cortas, rápidas, pero también una bolsa de trabajo, al mismo tiempo que estas estudiando para que lo que estés estudiando al mismo tiempo lo estés aplicando y tengas experiencia porque, es, es, es, lógico, que vas a una compañía y te dicen, eh, ah, ya te graduaste de la universidad, pues que padre no? cuento tiempo de experiencia tienes, no pues no tengo experiencia, pues no he trabajado, nunca vas a tener experiencia en tu rama si no te dan la oportunidad de trabajar y para ello yo tengo una sección especial dentro de la bolsa de trabajo de la Alcaldía, en donde vamos a activar a todas aquellas personas como si fuera servicio social, pero les vamos a estar pagando un sueldo normal. (Entrevistador, de acuerdo) entonces al mismo tiempo que ellos van a ejecutar ahí lo estudiado, van a adquirir la experiencia, se los va a pagar por su trabajo y, hermanito, esto va a ser un bum bum,



o sea, esto es ayudar a la sociedad, ahorita que más lo necesitamos después de, de tantos años que ha sido golpeada y destruida imagínate el que todos tengan acceso y servicio, activarse en el momento y poder sacar una lanita para al menos comer y vivir honestamente, yo creo que pues ya es un logro muy grande.

Entrevistador: Si, por supuesto ¿no?, que se deje de lado la ideología de vivir al día, esa sería la idea. Aproximadamente, aproximadamente, en un estimado, no, no necesariamente específico cuánto de monto inicial tendrían de esta parte de los de los microcréditos que propone su iniciativa.

Entrevistado: No tengo un monto especial porque tengo que hacer un censo primero sobre la gente, ahorita acuérdate que después de la pandemia ya no sabemos cuánta gente cerró realmente los negocios, cuánta gente realmente perdió el trabajo, cuánta gente está viviendo, ah, junto con las familias, porque mi misma familia, yo tengo un primo que perdió el trabajo, se tuvo que ir con mi tía con toda la familia y ahorita viven todos juntos, entonces realmente necesitamos hacer un censo en los primeros cuatro meses que, que tengo yo para hacer el, el cambio de gobierno, vamos a hacer un censo para poder determinar cuánta gente y también para ver la parte del POA ¿no?, del presupuesto operativo anual, para saber cuánto dinero realmente me va a dejar el, el alcalde viejo con cuánto cuento para el siguiente año y sobre eso poder hacer las cuentas y (inaudible) la ayuda, ahora la ayuda económica va ser si o si o sea, eso no hay vuelta de hoja, lo que pasa es que necesito saber cuánta gente es y con cuánto dinero me van a, a dejar porque ahorita pues se están gastando toda la lana ¿no?

Entrevistador: Si, por supuesto, es importante saber con cuánto contará porque también no va a depender de Usted que inicialmente no pueda tener el monto que le tocaría ¿no? Ahora respecto a la posición y sus adversarios que, eh, opina de que personajes como Francisco Chígul, que hasta el momento en algunas encuestas digamos va, a la alza, qué opina de que siga a la alza a pesar de no haber tenido ese fundamental contacto con la ciudadanía, al no presentarse hace unos días en el debate.

Entrevistado: Bueno, primero las encuestas, ah, como todos sabemos y yo me enteré, ahora que me subí a la política quien paga manda ¿no?, entonces tú échamela así, y así te la hacen segundo, ellos están tomando nada más en cuenta el efecto morena anterior si?, realmente no han mandado a hacer una encuesta a pie y tocando casa por casa como normalmente

se tiene que hacer una encuesta para determinar realmente el, el porcentaje de alcance que tiene el señor, no?, eh, de acuerdo a las encuestas que nosotros tenemos y que otros medios nos han brindado por ejemplo hay, hay, ah, encuestas que de la sociedad, ah, civil o de la iniciativa privada que hacen encuestas, y reales, y son las que nosotros vemos y pues realmente los números son totalmente diferentes ¿no?, en este momento, yo por ejemplo, yo estoy en el segundo lugar, estoy a cuatro puntos de, de, de ser el primer lugar, en seis encuestas que me han enseñado por parte de la iniciativa privada, la asociación civil y todo eso y si tú ves, dentro todos los candidatos, eh, quien ha recorrido más colonias, quien ha tenido más alcance, quien ha estado en contacto directo con la gente pues soy yo no?, eh, el Alcalde pues hace sus eventos pero los hace con personal, eh, de nómina ocho de la Alcaldía o gente de su trabajo no?, eh, si ves la mayoría esta uniformada, la mayoría son seguidores de él y así como se los lleva a una colonia, se los lleva a otra, en mis eventos puedes ver, mis eventos a los puedes ver que las caras son totalmente diferentes, porque son de ahí, son habitantes de la colonia y ellos son los que piden que yo vaya a platicar con ellos, para enseñarles mis propuestas, entonces, y de los otros candidatos pues no hay ningún movimiento no sé, ni, ni porque están dentro de los números que sacan en los periódicos porque pues realmente no han hecho ni siquiera labor social he ido a las colonias a visitarlos, eh, pero pues todo es mercadotecnia y es parte de la percepción que ellos quieren ver parque de una u otra manera están acostumbrados a que estas elecciones que son las intermedias nadie salga a votar, esa es la verdad, quien vota son las estructuras dicen ¿no?, entonces, **están confiados a que la propia gente que ellos tienen, en este caso, Francisco Chígul sus empleados, pues tienen que votar por él ¿no?, ya los amenazó que, que les va a quitar la chamba, y obviamente la otra parte de los perredistas**", eh, pues también tiene su, la parte de su estructura que la han mantenido por la parte de la Diputación de Lobo, en donde pues el apoyo económico siempre ha existido y ellos están confiados a que la ciudadanía en si no sale a votar, solamente sus, sus equipos de trabajo y por eso, la guerra, **yo estoy totalmente convencido de la ciudad, que la ciudadanía está harta de estos dos, ah, líderes mentirosos, estas dos familias que han secuestrado a la Alcaldía durante, ah, ya casi veinte años**, todo siempre ha sido PRD acuérdate que Chígul viene de PRD se subió a Morena esta última vez.

..."



- La **inspección ocular** contenida en el Acta circunstancia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual la autoridad instructora hizo constar que, en la página oficial del Instituto Electoral, se localizó el Acuerdo IECM-ACU-CG-94/2021 emitido por el Consejo General el tres de abril de dos mil veintiuno, en el que informó que se otorgó a **Toshimi Hira**, la candidatura a la Alcaldía de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, quien fue postulado por el partido político RSP.

IECM/ACU-CG-94/2021

Respecto a la inclusión de elementos adicionales en las boletas electorales, las personas solicitantes de uso de sobrenombre o nombre ficticio presentaron el formato de protesta respectivo, debidamente requisitado y firmado, mediante el cual manifestaron que no se encontraban imposibilitadas jurídicamente para el uso de estos.

En virtud de lo anterior, a continuación, se indica la manera en que el nombre de la candidata deberá aparecer en las boletas electorales respectivas:

No.	CARGO	NOMBRE QUE APARECERÁ EN LA BOLETA	PARTIDO POLITICO POSTULANTE
1	Alcaldía	Héctor Edmundo Hernández Fuentes "El Bigotes"	Redes Sociales Progresistas
2	Alcaldía	Manuel Leal Navarro "El Tinieblas"	Redes Sociales Progresistas
3	Alcaldía	Toshimi Jacob Hira Ugalde "Toshi"	Redes Sociales Progresistas
4	Alcaldía	Francisco Javier de Souza Machorro "Francisco de Souza Mayo"	Redes Sociales Progresistas
5	Alcaldía	Alejandro Moran Rojas "Alex Morán"	Redes Sociales Progresistas

En este tenor, la inclusión del sobrenombre previsto en la tabla que antecede, en forma adicional al nombre y apellido de las personas candidatas, son expresiones razonables y pertinentes que no producen confusión en el electorado, y por tanto no contravienen principios que rigen la materia electoral.

Demarcación Territorial: Gustavo A. Madero							
Alcaldesa/Alcalde: Toshimi Jacob Hira Ugalde "Toshi"							
Concejalías Mayoria Relativa							
No. de Fórmula	Sexo	Nombre completo de la persona propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	M	Brenda Monserrat Ruiz Soto	25	M	Gloria Octaviano López	33	6
2	H	Aldo Baruch Chihás Cruz	24	H	Josué David Rojas Pérez	26	3
3	M	Patricia Ayala López	46	M	Maria Elena Carbalaj González	57	5
4	H	Jorge San German Tello	50	H	Israel San German Tello	43	4
5	M	Marisela Mendoza Mendoza.	45	M	Blanca Esther Moreno Prado	45	1
6	H	Soh Tuma Ayaba	47	H	Miguel Angel Santana Delgado	48	2

Concejalías Representación Proporcional							
No. de Fórmula	Sexo	Nombre completo de la persona Propietaria	Edad	Sexo	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	M	Brenda Monserrat Ruiz Soto	24	M	Gloria Octaviano López	32	6
2	H	Aldo Baruch Chihás Cruz	24	H	Josué David Rojas Pérez	26	3
3	M	Patricia Ayala López	46	M	Maria Elena Carbalaj González	57	5
4	H	Jorge San German Tello	50	H	Israel San German Tello	43	4

- La **inspección ocular** contenida en el Acta circunstancia de treinta de septiembre, en la cual la autoridad instructora hizo constar que, en la página oficial del Instituto Electoral, se localizó el Acuerdo IECM-ACU-CG-94/2021 emitido por el Consejo General el tres de abril de dos mil veintiuno, en el que informó que se otorgó a **Toshimi Hira**, la candidatura a la Alcaldía de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, quien fue postulado por el partido político RSP.

IV. Valoración de los medios de prueba

Precisadas las manifestaciones realizadas por el otrora candidato y el partido político señalados como probables responsables, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por la autoridad administrativa electoral, **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁸, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

⁸

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



Las pruebas **documentales públicas** consistentes en los oficios remitidos por diversas autoridades tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y 51 fracción I y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, tiene valor probatorio pleno, al haber sido expedido por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Oficialía Electoral y por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010** emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA**

PROBATORIA⁹, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar sus facultades investigadoras por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**¹⁰.

Ahora bien, por lo que se refiere a los escritos exhibidos por la Editorial antes referida, los escritos de contestación al emplazamiento presentados por **Toshimi Hira** y por el partido político **RSP**, constituyen **documentales privadas**.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

¹⁰

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>



Tales elementos de prueba tienen valor indiciario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta a las impresiones fotográficas y el puerto USB, aportadas por las partes, se destaca que únicamente constituyen indicios, dado que son **pruebas técnicas**, en términos de los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracciones II y III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Así, dichas pruebas requieren de otros para perfeccionarse, de acuerdo con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”¹¹.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera

¹¹ Consultese en www.te.org.mx.

conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 53 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

- **Calidad de Toshimi Hira y partido político que lo postuló**

Es un hecho reconocido, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal y, por lo tanto, un hecho no controvertido, que **Toshimi Hira** participó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, como persona candidata a la Alcaldía en Gustavo A. Madero, así como que fue postulado por el partido **RSP**, pues así lo manifestaron ambas partes señaladas como probables responsables al dar contestación al emplazamiento en el Procedimiento que ahora se resuelve.



Lo que se adminicula con el hecho de que el tres de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-094/2021, otorgó el registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de alcaldías en las diecisésis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México postuladas por el partido político **RSP**, en el cual se encuentra listado **Toshimi Hira** como persona candidata a la Alcaldía de Gustavo A. Madero, lo que a su vez quedó constatado por la autoridad instructora en los términos precisados en el Acta circunstanciada de treinta de septiembre del año próximo pasado.

- **Existencia y contenido de las notas periodísticas difundidas en versión impresa y digital**

Es un hecho reconocido, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal y, por lo tanto, un hecho no controvertido, que el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se difundieron dos notas periodísticas; una en su versión impresa y otra en versión digital, ambas en relación con una entrevista realizada al otrora candidato de Toshimi Hira.

La nota impresa, intitulada: “**POR CHÍGUIL Y LOBO SECUESTRADA LA GAM POR CASI 20 AÑOS**”.

La nota en versión digital, localizada en dirección electrónica <https://diariobasta.com/2021/05/19/en-la-gam-estan-hartos-de-franiscoco-Chíguil-y-vlctor-hugo-lobo/>.

Notas que fueron difundidas por Editorial Prosperidad Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual es la responsable de la impresión y distribución del periódico “Diario Basta” en sus versiones impresa y digital, las que a decir de la parte denunciante contienen información calumniosa en su perjuicio.

Contenidos que han sido descritos en el apartado de pruebas que antecede y corroborados con el contenido del Acta circunstanciada de once de junio de dos mil veintiuno, con las manifestaciones del medio de comunicación aludido, con el contenido del dispositivo USB que este último aportó y que también fue constatado en diversa Acta circunstanciada de veintidós de julio siguiente y con la copia de la publicación denunciada en versión física, la cual guarda identidad con la imagen adjunta al escrito de queja.

- **Administración y titularidad de la página del medio de comunicación “Diario Basta”**

Es un hecho reconocido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal y, por tanto, un hecho no controvertido, que la Editorial Prosperidad Sociedad Anónima de Capital Variable, es la responsable de la impresión y publicación del “Diario Basta”.

Mientras que el responsable de los contenidos de las publicaciones denunciadas es el reportero Sebastián Díaz, quien llevó a cabo la entrevista con el otrora candidato y quien



presentó ante la referida editorial las notas periodísticas para su publicación.

Lo que se corrobora con el contenido de los escritos presentados por el medio de comunicación aludido, el dos y el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, al dar contestación a los requerimientos que le fueran formulados por la autoridad instructora.

Asimismo, se tiene por acreditado que los contenidos de las publicaciones controvertidas derivaron de la entrevista que el reportero antes referido realizó vía telefónica al otrora candidato Toshimi Hira, lo que se constata con el contenido del dispositivo USB ofrecido por el medio de comunicación referido, en los términos precisados en el acta circunstanciada de veintidós de julio.

- **La perdida de los derechos y prerrogativas del partido RSP**

Es un hecho acreditado que por acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral identificado como IECM-ACU-CG-354/2021 de quince de diciembre de dos mil veintiuno, declaró la perdida de derechos y prerrogativas del partido político RSP en el ámbito local.

Lo que se corrobora con el contenido del Acta circunstanciada de veintiuno de enero.

- **Visualización del emblema del partido RSP en las notas periodísticas denunciadas**

En autos consta la imagen anexa a las publicaciones denunciadas de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, difundidas en versión impresa y digital por el “Diario Basta”, únicamente en la primera de ellas se observa el emblema del partido RSP, no así en la imagen inserta en la nota publicada en su versión digital.

Lo que se corrobora en las propias imágenes anexas a las notas publicadas y denunciadas, así como con la copia simple de la nota en versión impresa que ofreció como elemento de prueba Editorial Prosperidad y que, para mayor claridad se insertan enseguida:

PUBLICACIÓN IMPRESA	PUBLICACIÓN DIGITAL
<p>SECUESTRADA LA GAM, POR CASI 20 AÑOS</p> <p>Toshimí Ibara, candidato a diputado, afirma que la ciudadanía está harta de estos dos mentirosos</p> <p>SEBASTIÁN DÍAZ</p> <p>GRUPO CANTÓN</p> <p>CIUDAD DE MÉXICO – Beto Chigüil, candidato a diputado más preparado rendido a Pemex, se quedó en claro el que es el único candidato que no ha sido desmentido ni contradicho en sus aseveraciones. Algunos resultó la interrogante de si conocía la historia de la alcaldía: “este año no tuvimos neitheración, la primera vez lo confrontaron por asesinato y por el Nowa División, que es la que más se dedica a los medios, la jefa de Gobierno</p> <p>le ayudo a abrir un hospital de Coyoacán, pero no me dieron ni un solo salario salvo el de la pionerista, nos tiraron al suelo y nos dejaron morir”, denunció el candidato, por parte de Morena, que también tiene su estructura que apoya a la alcaldía. “Yo no soy el único que denuncia que la diputación es un fraude”, sostuvo Chigüil, quien se dirigió a la prensa a través de su abogado, el diputado Víctor Hugo Lobo, delegado a la CDMX entre 2000-2005.</p> <p>RARA EL FUTURO</p> <p>En materia de educación, Toshimí Ibara busca dejar un precedente para las generaciones</p> <p>“En este caso, Chigüil ya amonestó a la alcaldía que no iba a permitir que votar por él, porque él no se los va a traer jamás y, obviamente, él no iba a perder”, comentó el PRD tanto. Al considerarse sobre la postulación de Morena a la alcaldía de la capital, el candidato, por parte de Morena, que también tiene su estructura que apoya a la alcaldía. “Como todos sabemos, Morena es la única que ha hecho una encuesta cosa por otra, y no se sabe cuál es su posición, pero para determinar realmente el porcentaje de alcance que tienen.”</p> <p>El candidato confía en su preparación para salir victorioso el próximo 6 de junio</p>	<p>ANEXO 1</p> <p>BASTA!</p> <p>EN LA GAM ESPAÑA HABRÁS DE FRANCISCO CHIGÜIL Y VÍCTOR HUGO LOBO</p> <p>PARA EL FUTURO</p> <p>PUEDE INTERESAR</p>

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia



El presente Procedimiento consiste en determinar si las publicaciones de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en sus versiones impresa y digital, publicadas por el “Diario Basta”, constituyen propaganda con contenido calumnioso en agravio de Francisco Chíguil.

Infracción que la parte denunciante atribuyó al otrora candidato **Toshimi Hira**, la cual está prevista en los artículos 247 numeral 2 y 471 numeral 2 de la Ley General, 400 párrafo quinto del Código y 12 de la Ley Procesal.

Infracción que de igual modo, fue atribuida al partido **RSP**, bajo la figura de ***culpa in vigilando***, de conformidad con lo previsto en los artículos 443, numeral 1, inciso n) de la Ley General; 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 273, fracción I del Código; y, 8, fracción I de la Ley Procesal, por su falta de debido cuidado respecto del actuar del otrora candidato Toshimi Hira, esto es, por las publicaciones de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno denunciadas y difundidas por “Diario Basta” en versión impresa y digital.

II. Marco Normativo

Calumnia

Los artículos 6 párrafo primero y 7 de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las

ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado¹².

El artículo 471 numeral 2 de la Ley General, prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Asimismo, refiere que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un Proceso Electoral.**

A su vez, el artículo 274 fracción VI, párrafo segundo, del Código señala que la **información** o propaganda que se difunda en cualquier medio que inhiba el voto, calumnie a las personas, denigre a otras precandidaturas, a los partidos

¹² Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Federal en la Tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.



políticos o a las instituciones serán conductas sancionadas en los términos de la Ley Procesal.

Por otra parte, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos¹³.

En esa línea de permisión, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, tales como las personas servidoras públicas, en razón de la naturaleza pública y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica¹⁴.

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada las personas servidoras públicas sea desempeñada de forma adecuada¹⁵.

¹³ Tesis aislada: 1a. CDIX/2014 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h, Materia Constitucional.

¹⁴ Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS”. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Pág. 806.

¹⁵ Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS”. Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, pág. 561.

En este contexto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones concernientes a las personas funcionarias públicas, a personas particulares involucradas voluntariamente en asuntos públicos y a candidaturas a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honor frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

De ahí que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por las personas destinatarias y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia¹⁶.

¹⁶ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”. Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente:



Con base en lo anterior, se concluye que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y, deben tener mayor tolerancia ante esta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática constituye un mecanismo primordial de comunicación entre las candidaturas y las personas electoras, el debate e intercambio de opiniones debe ser propositivo y además crítico, a fin de que la ciudadanía tenga los elementos necesarios para determinar el sentido de su voto, no obstante, la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como límites la manifestación de expresiones que calumnien a las personas¹⁷.

Ahora bien, la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos o delitos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional, pág. 540.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”.

unión inescindible entre estas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos¹⁸.

En este sentido, el TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación 105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas justo en el ámbito político electoral.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecten su honra y dignidad.

Elementos de la calumnia

En relación con este tema, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el Proceso Electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

¹⁸ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.



En ese sentido, apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el Proceso Electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la **calumnia** debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹⁹.

Por lo que, estableció que la **calumnia**, con impacto en el Proceso Electoral, se compone de los siguientes elementos:

¹⁹ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y de forma maliciosa.

De esta forma, dispuso que solo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este contexto, aquella propaganda en la que se cuestionen actuaciones respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.

Ello, porque se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de personas servidoras públicas en funciones, o bien candidaturas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas con un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección²⁰.

²⁰ Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 46/2016, de rubro: “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”.



a) Culpa in vigilando

La *culpa in vigilando* o también llamada responsabilidad indirecta, en la doctrina se define como el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito de responsabilidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la *culpa in vigilando* se refiere a las conductas infractoras de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos, como entes de interés público, al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidatos/candidatas, militantes, terceros o personas relacionadas con sus actividades, si para evitar su comisión o continuidad de las mismas deja de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que en la *culpa in vigilando* se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos como garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y su respectivo deber de respeto absoluto a la legalidad.

Bajo ese contexto, ha señalado que las conductas de

cualquiera de las personas dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadoras de un partido político, o incluso de personas distintas —siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido político— con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos y se vulneran o pongan en peligro los valores que al efecto las normas protegen, es responsabilidad del propio instituto porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”²¹.

Tesis surgida de la interpretación realizada por el TEPJF a los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se concluyó que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas y empleados e incluso personas ajena al partido político. Además, consideró que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través

²¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

De tal manera, el TEPJF destacó en esa Tesis que las personas legisladoras mexicanas habían reconocido a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto a nivel constitucional como legal.

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF enfatizó que el artículo 41 Constitucional regula:

a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley; y,

b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan esas personas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al

menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por lo que, en la Tesis mencionada, el TEPJF concluyó que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceras personas que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución Federal como en la Ley Electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores de los partidos políticos (conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional), acarrea la imposición de sanciones.

Por lo que, la Sala Superior del TEPJF consideró que era posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus integrantes, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.



De esa manera, ha establecido que el partido político se vuelve responsable indirecto o por culpa in vigilando, al no deslindarse de manera eficaz de la conducta desplegada por sus candidatos o candidatas, integrantes o simpatizantes infractoras de la normativa electoral, por lo que deben adoptar medidas o acciones que cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Lo anterior, dado que ha enfatizado el TEPJF que los partidos políticos conocen las consecuencias y sanciones que pueden generarse por el incumplimiento a su deber de vigilancia; máxime cuando también obtienen algún beneficio de dichas conductas.

Además, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, entre otros, para excluir de responsabilidad al partido político resultaba menester que hubiesen ejercido acciones o medidas eficaces idóneas, jurídicas, oportunas y razonables como serían el presentar la denuncia correspondiente; emitir la comunicación correspondiente a la empresa denunciada para hacerle sabedora de que se cometía una infracción a la ley electoral o dar aviso en tiempo a la autoridad electoral de la transmisión del programa en periodo prohibido, pues de lo contrario se entendería que asumió una actitud pasiva o tolerante, motivo de

responsabilidad.

En consecuencia, ha establecido que la forma en que un partido político o una persona candidata puede liberarse de responsabilidad por la difusión de contenidos que los puedan colocar en una situación que pudiera contravenir alguna norma electoral, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, es decir, mediante alguna acción que implique el rechazo de la conducta infractora, pues de lo contrario, se considera que existe una actuación pasiva y tolerante y, por lo tanto, incurre en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Por otro lado, el TEPJF al analizar la conducta infractora de militantes, ha establecido que los partidos políticos, como ya se ha dicho, tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

En conclusión, la *culpa in vigilando* se traduce en la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes e integrantes, para garantizar que los Procesos Electorales se



ajusten a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

III. Caso concreto

En el presente Procedimiento, Francisco Chígul, en su calidad de otrora candidato a la Alcaldía en Gustavo A. Madero, denunció ante el Instituto Electoral que el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se difundieron dos notas periodísticas, en su versión impresa y digital, a través del “Diario Basta”.

Publicaciones que afirmó, derivaron de una entrevista realizada a **Toshimi Hira** en su calidad de otrora candidato a la Alcaldía en Gustavo A. Madero, en la que, a su decir, emitió manifestaciones calumniosas en su agravio; lo que también atribuyó al partido político **RSP** bajo la figura de **culpa in vigilando**.

Ahora bien, se estima necesario reiterar los contenidos de las publicaciones denunciadas, a saber:

PUBLICACIÓN IMPRESA “POR CHÍGUIL Y LOBO SECUESTRADA LA GAM POR CASI 20 AÑOS.”	PUBLICACIÓN DIGITAL: “EN LA GAM ESTÁN HARTOS DE FRANCISCO CHÍGUIL Y VÍCTOR HUGO LOBO”
CIUDAD DE MÉXICO. - Reconociéndose como el candidato más preparado respecto a Políticas Públicas, Toshimi Hira dejó en claro el que es el único candidato que no ha	<i>“CIUDAD DE MÉXICO Reconociéndose como el candidato más preparado respecto a Políticas Públicas, Toshimi Hira dejó en claro el que es el único candidato que no ha sido diputado, ni chapulineado de un Claro partido a otro.</i>

<p>sido diputado ni chapulineando de un partido a otro.</p>	<p>Además, recalcó la importancia de conocer la historia de la Alcaldía; "Este señor —Francisco Chígul— va por su tercera reelección; la primera vez lo corrieron por asesinato y por el News Divine; esta segunda vez no salió en 2 años y medio, la Jefa de Gobierno le ayudó a abrir un hospital de Covid-19; los comedores comunitarios estuvieron cerrados al inicio de la pandemia, no tenían qué comer".</p>
<p>Además, recalcó la importancia de conocer la historia de la Alcaldía "Este señor —Francisco Chígul— va por su tercera reelección, la primera vez que lo corrieron por asesinato y por el News Divine; esta segunda vez no salió en 2 años y medio, la Jefa de Gobierno le ayudó a abrir un hospital de Covid-19; los comedores comunitarios estuvieron cerrados al inicio de la pandemia, no tenían qué comer".</p>	<p>Al cuestionarle sobre la posición de su adversario en la candidatura por parte de Morena, Francisco Chígul —quien busca su reelección— fue muy concreto del porqué las encuestas lo posicionan arriba:</p>
<p>Al cuestionarle sobre la posición de su adversario en la candidatura, por parte de Morena, Francisco Chígul fue muy concreto del porqué las encuestas lo posicionan arriba.</p>	<p><i>'Como todos sabemos, quien paga, manda. Ellos están tomando en cuenta el efecto Morena anterior, no han hecho están una encuesta casa por casa, tocando puerta por puerta como se tendría que hacer, para determinar realmente el porcentaje de alcance que tiene'.</i></p>
<p><i>"Como todos sabemos, quien paga, manda".</i></p>	<p>'En este caso, Chígul ya amenazó a sus empleados que tienen que votar por él, porque si no se les va la chamba y, obviamente, la otra parte de los PRD también tienen su estructura que han mantenido por el apoyo económico que la diputación de Lobo sustenta —refiriéndose al Diputado Víctor Hugo Lobo, quien fuese delegado de la GAM entre 2009-2012 y 2015-2018, y que ha sido señalado por actos de corrupción, desvío de fondos, entre otros— Estoy totalmente convencido de que la ciudadanía está harta de estos dos líderes mentirosos, familias que han secuestrado a la Alcaldía ya hace casi 20 años'</p>
<p>Ellos están tomando en cuenta el efecto Morena anterior, no han hecho están una encuesta casa por casa, tocando puerta por puerta como se tendría que hacer, para determinar realmente el porcentaje de alcance que tiene".</p>	<p><i>Con basto recorrido a nivel internacional en materia de ciudades inteligentes, el candidato confía en su preparación y modelo sobre los 4 principales ejes rectores de su planeación —seguridad, educación, reconstrucción del tejido social y salud— y</i></p>
<p>"En este caso, Chígul ya amenazó a sus empleados que tienen que votar por él, porque</p>	



si no se les va la chamba y, obviamente, la otra parte, los del PRD también tienen su estructura que han mantenido por el apoyo económico que la diputación de Lobo sustenta —refiriéndose al Diputado Víctor Hugo Lobo, quien fuese delegado de la GAM entre 2009-2012 y 2015-2018—.

asegura ser el único que puede administrar correctamente la alcaldía, único que ha brindado miles de empleos sin igual, el único que ha trabajado con países muy desarrollados en tecnología y en materias de movilidad y seguridad. En materia de educación, busca dejar un precedente para las futuras gestiones, al explicar de qué va su estrategia, al idear Centros Pedagógicos de Entrenamiento, Capacitación y Desarrollo. Primero, hay que enseñarle a la gente el por qué somos iguales, porque parece ser que nadie lo entiende. Tenemos una bolsa de trabajo específica ya escrita, especialmente para aquellas y aquellos que requieren alguna discapacidad, con el fin de que también podamos ayudar a quienes hemos relegado y que es productiva, nada más que no le han dado la oportunidad.

'En EE. UU. hice la primera Escuela Bilingüe pagada por el Estado, en donde incluí este tipo de programas y ahorita tenemos a niños con Síndrome de Down trabajando en Walmart, dando atención al cliente y más acciones, en lugar de que el Estado los esté manteniendo, ellos están siendo autosuficientes.'

A su vez, puntualizó la equidad e igualdad de oportunidades que brindará a las mujeres quienes son más en la GAM que varones, sobre la formación y apoyo que piensa brindarles a las mujeres de la demarcación.

'Saldrán exactamente igual de preparadas en carreras profesionales, en las que las apoyaremos una bolsa de trabajo porque es irrisorio que vayas a una empresa y te dicen piden experiencia, cuando no la tienes nunca vas a tenerla, si no te dan la oportunidad. Se les pagará por su trabajo, tras tantos años que la zona ha sido destruida'.

	<p>Para finalizar, fue claro respecto al porqué de su interés por llevar las riendas en la zona:</p> <p><i>'No tengo la necesidad de tener un sueldo como Alcalde para llevar las riendas, porque gracias a Dios tengo como vivir sin tener un puesto político; no vengo a robar, vengo a enseñar no nada como no la gente de la GAM, sino a toda la gente de la CdMx, que cuando alguien viene preparado, puede hacer las cosas en poco tiempo el con apoyo de todos. No estoy afiliado al RSP ni a ningún partido, soy un ciudadano que me dieron la oportunidad de usar su plataforma y demostrarle a la ciudad que se pueden hacer las cosas. Subiéndome al Gobierno, me pongo la playera de GAM y me quito la de RSP'. Expuso".</i></p>
--	--

Al respecto y, de manera concreta, la parte denunciante señala que de los contenidos antes insertos contienen expresiones calumniosas tales como:

"...este señor —refiriéndose a Francisco Chígul— va por su tercera reelección; la primera vez lo corrieron por asesinato y por el News Divine..."

"...En este caso, Chígul ya amenazó a sus empleados que tienen que votar por él, porque si no se les va la chamba..."

"...Estoy totalmente convencido de que la ciudadanía está harta de estos dos líderes mentirosos, familias que han secuestrado a la Alcaldía ya hace casi 20 años"

Manifestaciones que a decir de la parte denunciante constituyen información falsa y sin sustento alguno, con el objeto de hacerle creer a la ciudadanía que había cometido



hechos delictuosos, lo que rebasa los límites de la libertad de expresión.

Ahora bien, para estar en aptitud de analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, primero debe atenderse **al contexto político-electoral y social en el cual fueron realizadas**, ello a fin de tener un panorama completo respecto del alcance de su inclusión en el debate político, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el cual participó y pudo verse afectada la parte denunciante.

En ese contexto, este Tribunal Electoral advierte que, las publicaciones analizadas derivaron de una entrevista realizada al probable responsable el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, esto es, dentro del periodo de campaña.

Asimismo, se advierte que tales expresiones se dieron en una entrevista —formato pregunta y respuesta— otorgada a un reportero quien, el diecinueve siguiente hizo públicos tales contenidos a través del “Diario Basta”, en sus versiones impresa y digital.

Dicha entrevista se efectuó con posterioridad a la realización de un debate en el cual participaron diversas personas candidatas a la Alcaldía Gustavo A. Madero en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

Los temas destacados en la entrevista se circunscribieron a

describir los ejes rectores de la propuesta del otrora candidato Toshimi Hira, que son de interés general y respecto de los cuales también emitió su opinión en cuanto al desempeño de otra persona que se encontraba participando como otrora candidato a la Alcaldía de la demarcación territorial en la vía de elección consecutiva.

Ahora bien, del análisis del contenido tales publicaciones, así como de los elementos de prueba que constan en autos, es posible afirmar que no todas las expresiones denunciadas fueron realizadas por el otrora candidato **Toshimi Hira** al momento de otorgar la entrevista antes aludida.

Ello es así, porque aun cuando en la versión impresa de la nota denunciada se señaló de manera textual : “**...este señor — Francisco Chígul— va por su tercera reelección; la primera vez lo corrieron por asesinato y por el News Divine...**”, y, en la versión digital se señaló: “**Francisco Chígul había sido corrido por asesinato y por el New’s Divine**”, lo cierto es que, no se cuenta elemento de prueba alguno que sea suficiente para afirmar de manera indubitable que fue la persona entrevistada y ahora señalada como probable responsable, quien realizó tales afirmaciones.

Pues aun cuando del texto de las notas periodísticas se pudiera presumir que fueron emitidas por Toshimi Hira, ello no fue constatado por la autoridad instructora.

Esto es, que una confrontación entre los elementos de prueba



que obran en autos y el contenido de la entrevista realizada al probable responsable en los términos precisados en el Acta circunstanciada de veintidós de julio de dos mil veintiuno, no se advierte que Toshimi Hira haya realizado manifestación alguna en el sentido de que a Francisco Chígul lo corrieron por asesinato y por los hechos acontecidos en el **New's Divine**, así como tampoco se advierte alguna otra expresión explícita que involucre un hecho o delito falso.

Sin que obste a lo anterior que Toshimi Hira al contestar el emplazamiento haya omitido hacer manifestación alguna tendente a negar tales afirmaciones, pues lo único que puede precisarse es que tales expresiones fueron introducidas por el propio reportero.

Por tanto, en atención al principio de presunción de inocencia, al no existir prueba alguna idónea, apta y suficiente que aporte convicción sobre la autoría o participación del probable responsable respecto a tales afirmaciones, es que no serán consideradas como dichas del otrora candidato denunciado Toshimi Hira, pues se trató de expresiones emitidas o introducidas por el autor o responsable de los contenidos analizados a la luz del ejercicio periodístico y de su libertad de expresión, las cuales no constituyen la litis en el presente Procedimiento.

Lo anterior es acorde con el criterio definido por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis de Jurisprudencia Tesis

XVII/2005, del rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”²².

Ahora bien, en cuanto a las expresiones: “...*Estoy totalmente convencido de que la ciudadanía está harta de estos dos líderes mentirosos, familias que han secuestrado a la Alcaldía ya hace casi 20 años*”, y “...*En este caso, Chíguit ya amenazó a sus empleados que tienen que votar por él, porque si no se les va la chamba...*”, serán analizadas a fin de dilucidar su constituyen una imputación de hechos o delitos falsos y, si ello tuvo un impacto en el Proceso Electoral.

Esto es, debe verificarse si la imputación de hechos o delitos falsos, tuvieron un sustento fáctico suficiente que permita concluir si quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Establecido lo anterior, debe decirse que el análisis de tales expresiones se realizará conforme a los elementos que configuran la calumnia en materia electoral ya descritos.

a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

b) **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y de forma maliciosa.

²² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793



En principio, este Tribunal Electoral estima que, **sí se actualiza el elemento objetivo**, por cuanto se refiere a la frase: “...*En este caso, Chígul ya amenazó a sus empleados que tienen que votar por él, porque si no se les va la chamba...*”, pues tal afirmación lleva implícita la imputación hechos o delitos falsos.

Esto es, que de tal expresión puede presumirse que Francisco Chígul estaba coaccionando a los empleados de la Alcaldía para que emitieran el voto en su favor a cambio de que no se quedaran sin trabajo; manifestaciones que carecen de sustento alguno, por lo que constituyen imputaciones sin fundamento fáctico.

Ahora bien, por lo que hace al **elemento subjetivo** de la frase analizada, este Tribunal Electoral considera que **no se actualiza**, pues no se cuenta con elemento probatorio alguno que permita acreditar que Toshimi Hira realizó dicha manifestación a sabiendas de que se trataba de un hecho o delito falso.

Esto es, no existe constancia o determinación judicial que haya causado ejecutoria, en la que se haya declarado que Francisco Chígul llevó a cabo amenazas en contra de los trabajadores de la Alcaldía para que votaran en su favor y, que de no hacerlo se les acabaría el trabajo.

Así como tampoco consta en autos elemento de prueba alguno que permita afirmar que el otro candidato Toshimi Hira **haya tenido pleno conocimiento de que se trataba de hechos falsos** y que con malicia externó dicha manifestación.

Esto es, si bien refirió que Francisco Chígul había amenazado a los trabajadores de la Alcaldía en los términos antes señalados, no puede soslayarse el contexto en que se emitieron, es decir, en una entrevista periodística llevada a cabo en el formato de pregunta respuesta, durante el periodo de campaña, en la que se abordaron diversos temas de **interés general de los cuales tuvo conocimiento en un contexto de un debate político y que son del dominio público.**

En razón de lo anterior, es que dicha manifestación no puede quedar sujeta a un examen de veracidad o falsedad, pues está protegida por la libertad de expresión porque abona al debate público²³, por lo que no puede considerarse como maliciosa, sino una crítica negativa en contra de su oponente que se generó de manera espontánea durante la entrevista.

Ahora bien, por lo que se refiere a la expresión: “...**Estoy totalmente convencido de que la ciudadanía está harta de estos dos líderes mentirosos, familias que han secuestrado a la Alcaldía ya hace casi 20 años**”, debe decirse que no se acredita el elemento objetivo.

²³ . Criterio reiterado a sostenido la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-REP-35/2021, SUP-REP-17/2021 y SRE-PSC-44/2022



Ello ya que tal manifestación no lleva implícita la atribución de hechos o delitos falsos, sino que entraña una crítica severa, opinión o postura respecto al manejo de la anterior administración de la Alcaldía, en la que se desempeñó Francisco Chígul como persona servidora pública.

Máxime que el propio probable responsable señaló que estaba convencido de que la ciudadanía estaba harta de quienes habían mantenido secuestrada la Alcaldía, refiriéndose de ese modo a las personas que habían administrado con anterioridad dicho órgano administrativo y que constituyen una simple expresión de desacreditación.

Lo que lleva también a tener por **no actualizado el elemento subjetivo**, respecto a la frase analizada pues aun cuando puede implicar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, es decir, una valoración subjetiva acerca del comportamiento de una persona o varias en el servicio público se encuentra amparada por la libertad de expresión al ser un acto desplegado en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye un tema de interés general para la ciudadanía, de ahí que resulta válido que forme parte del debate público.

Máxime que ha sido criterio reiterado por el TEPJF²⁴ que, en el caso de las opiniones, las mismas no están sujetas a un canon de veracidad.

²⁴ SRE-PSC-52/2017 y SRE-PSC-101/2017.

Al respecto, la Suprema Corte y el TEPJF²⁵ han sustentado de manera reiterada que la difusión de opiniones, dada su naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de exactitud, pues son producto del convencimiento interior de la persona que las expresa; sin embargo, tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos — supuesto que no acontece en el caso concreto.

Por tanto, este Tribunal Electoral determina que no asiste la razón a la parte denunciante, pues las manifestaciones analizadas, aun cuando generan incomodidad, no dejan de constituir opiniones que aun cuando generan cierta incomodidad, fomentan el debate público.

Además, como se adelantó en el marco jurídico que antecede, debe tomarse en cuenta que Francisco Chígul es una figura pública que, como ya se dijo, al momento de las publicaciones analizadas estaba contendiendo por una Alcaldía en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por ende, debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que se dedican a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, pues están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones, lo que no acontece con aquellas personas particulares sin proyección alguna.

²⁵ SUP-RAP-295/2009.



En ese orden de ideas, se concluye que las publicaciones de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, difundidas en versión impresa y digital por el “Diario Basta”, las cuales derivaron de una entrevista realizada vía telefónica al otrora candidato Toshimi Hira, constituyeron un ejercicio meramente expresivo, realizado en el entorno de proceso electoral, el cual debe valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos emitidos en el marco de los debates electorales.

Ello es así, ya que las publicaciones denunciadas tuvieron como propósito principal realizar una **crítica dura e incómoda** para quien iba dirigida, por haber sido emitidas dentro del contexto político electoral que se está desarrollando, las cuales gozan de la misma protección a la libertad de expresión que las ideas o informaciones generalmente aceptables²⁶.

De ahí que al no acreditarse los elementos **objetivo** y **subjetivo** de la calumnia es que no se tiene por acreditada la infracción.

IV. Culpa in vigilando

Respecto de esta conducta, cabe precisar que el Instituto Electoral determinó iniciar el Procedimiento en contra del

²⁶ SUP-RAP-218/2012 y Acumulados.

partido RSP por la falta de cuidado respecto de la conducta de su candidato a Alcalde en Gustavo A. Madero.

Ello, por la falta de su deber de cuidado relacionada con las publicaciones de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, antes analizadas.

Sin embargo, al no demostrarse la existencia de la infracción denunciada y atribuida al otrora candidato Toshimi Hira, **tampoco puede actualizarse la culpa in vigilando** en contra del citado partido político, de ahí que se declare **la inexistencia** de dicha conducta.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **calumnia**, atribuida al otrora candidato a la Alcaldía en Gustavo A. Madero, **Toshimi Jacob Hira Ugalde**, postulado por el partido político **Redes Sociales Progresistas**, en los términos razonados en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **culpa in vigilando**, atribuida al partido político Redes Sociales Progresistas, en los términos señalados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.